



Jutjat d'Instrucció nº 5 de Tarragona.  
Diligències Prèvies nº 3.168/2.021.

## AUTO

En Tarragona, a 6 de Julio de 2.022.

Sònia Zapater Torres, Juez del Juzgado de Instrucción nº 5 de Tarragona, en las Diligencias Prèvies nº 3.168/2.021.

## HECHOS

**PRIMERO.-** En virtud de escrito de fecha 21 de Junio de 2.022, la representación de Dña. [REDACTED] solicitó que se dictara resolución por la que se librara oficio al Hospital ordenando el cese del proceso de eutanasia promovido por D. [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Dado el oportuno traslado a las partes, y evacuado el trámite con los respectivos escritos, quedaron los autos para resolver en fecha de 4 de Julio de 2.022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En virtud del atestado de los Mossos d'Esquadra, remitido a este Juzgado en fecha de 17 de Diciembre de 2.021, fue puesto a disposición de este Juzgado el detenido D. [REDACTED], como autor de varios delitos de tentativa de homicidio, delito de atentado a la autoridad y delito de tenencia ilícita de armas, cometidos en fecha de 14 de Diciembre en la localidad de Tarragona.

En esa misma fecha, y sin celebrar la preceptiva audiencia que impone el artículo 505.1 LECRIIm por imposibilidad física del investigado, se dictó Auto por el que se acordaba la prisión provisional comunicada y sin fianza del detenido D. [REDACTED], a cumplir en el Hospital de la Vall d'Hebrón dada la imposibilidad de trasladarlo a centro penitenciario. Tras la celebración de la audiencia en fecha de 29 de Marzo de 2.022, se acordó mantener la situación de prisión proviisonal comunicada y sin fianza.

La medida de prisión provisional del investigado se adoptó para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 503 LECrim, cuales son la finalidad de asegurar la presencia del investigado en el proceso evitando que se sustraiga a la acción de la Administración de Justicia, la necesidad de evitar el riesgo de reiteración delictiva, la necesidad de evitar el riesgo de que desee atentar nuevamente contra los intereses jurídicos de las víctimas, y finalmente con el fin también de asegurar fuentes de prueba.

**SEGUNDO.-** En fecha de 16 de Junio de 2.022 se recibió comunicación del Director del Hospital Penitenciario de Terrassa, informando que se había accedido a la petición de iniciar el





proceso de eutanasia presentada por D. ██████ al amparo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia. De acuerdo con aquello manifestado por el equipo médico, parece ser que D. ██████ reúne en inicio los requisitos para someterse a dicho proceso, requisitos que vienen previstos y regulados en los artículos 4 a 6 de la mencionada Ley Orgánica.

El procedimiento a seguir viene regulado en los artículos 8 a 12 de la Ley, “Procedimiento para la realización de la prestación de ayuda para morir”. Dichos preceptos regulan de forma detallada todos los pasos a seguir en el proceso, sin que en momento alguno se prevea la necesidad de obtener autorización judicial, ni se prevean exclusiones a la autonomía personal en la toma de decisión del paciente, que es en todo caso la que debe guiar el proceso. Tampoco regula la Ley de manera específica la eutanasia aplicada a personas que se hallen en situación de prisión provisional o sujetas a una procedimiento judicial de cualquier tipo, de hecho sólo se prevén exclusiones en caso de menores o personas que no tengan capacidad de decidir. Y, finalmente, con ánimo de dar respuesta a la concreta petición de algunas de las partes, la Ley tampoco regula los supuestos específicos en que el proceso puede interrumpirse o aplazarse, fuera lógicamente de la petición expresa del paciente.

En consecuencia, la Ley mencionada no atribuye competencia alguna al Juez de instrucción para decidir acerca del proceso de eutanasia, correspondiendo dicha decisión a los médicos responsables y a la verificación por la Comisión de Garantía y Evaluación. No existe ninguna previsión legal que permita que un Juez pueda interferir en un proceso que viene específicamente regulado no ya en una Ley ordinaria, sino en una Ley Orgánica en cuanto que afectante a derechos fundamentales, salvo lógicamente en lo que se refiere a los recursos que caben contra las decisiones médicas, y cuya competencia no corresponde al Juzgado de instrucción sino a la jurisdicción contenciosa-administrativa. Tampoco la parte proponente ni el resto de acusaciones exponen claramente cual sería el amparo normativo que daría cobertura a la decisión que solicitan, limitándose a mencionar con carácter genérico el derecho a la tutela judicial efectivo reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. No exponen así mismo qué preceptos específicos de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito se infringirían en este caso, pues a lo largo del proceso se ha tratado de respetar y cumplir todos y cada uno de los derechos que a las víctimas les asisten.

Tampoco resulta aplicable aquí el argumento de que la solicitud se ampararía en la necesidad de asegurar la presencia del investigado en el proceso, pues ciertamente uno de los fines de la medida de prisión provisional es este, pero también precisa el apartado 3º a) del artículo 503 LECrim que con la prisión provisional debe perseguirse el fin de asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso “cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga”. Es evidente en este caso la no presencia del investigado en el proceso no vendría frustrada por la fuga del mismo sino por su fallecimiento, por lo que la decisión solicitada tampoco vendría amparada por el deber del Juez de asegurar esa presencia en el proceso, pues dicho deber viene íntimamente ligado a la concurrencia de riesgo de fuga, y dicho riesgo de fuga ya se eliminó en su día con la adopción de la medida de prisión provisional.

**TERCERO.-** Podría decirse que se produciría aquí una colisión de derechos fundamentales, que en este caso según identifico serían concretamente el derecho a la integridad física y moral, el derecho a la dignidad, el derecho a la libertad y autonomía personal, en contraposición con el derecho a la tutela judicial efectiva que la parte proponente identifica con el “derecho a un juicio justo”; estimo no obstante que para que haya conflicto debería tratarse de derechos ponderables, lo que no es el caso pues es evidente que el primero referido tiene prioridad, no sólo por la entidad de los distintos derechos directos a los que se refiere, sino por su





proximidad al núcleo del derecho a la vida, sin que además para la valoración de estos derechos puedan hacerse distingos subjetivos basados en la trayectoria vital de quien lo ostenta.

La reciente STC 66/2.022, de 2 de Junio de 2.022, si bien referente a otro supuesto de hecho, se refiere a este derecho a la dignidad y autonomía personal diciendo que (...) *Este tribunal ha declarado que “nuestra Constitución ha elevado a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, ‘como germen o núcleo de unos derechos que le son inherentes’ y vinculada íntimamente con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE); así, la dignidad ‘es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás’ (STC 53/1985 , de 11 de abril, FFJJ 3 y 8). La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad ‘suponen la base de nuestro sistema de derechos fundamentales’” (por todas, SSTC 212/2005 , de 21 de julio, FJ 4; 236/2007 , de 7 de noviembre, FJ 8, y más recientemente, la STC 81/2020 , de 15 de julio, FJ 11).*

*Asimismo, ha señalado que “[p]royectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 CE implica que, en cuanto ‘valor espiritual y moral inherente a la persona’ (STC 53/1985 , FJ 8), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre [...], constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona” [SSTC 120/1990 , de 27 de junio, FJ 4; 57/1994 , de 28 de febrero, FJ 3 a); 192/2003 , de 27 de octubre, FJ 7, y 81/2020 , de 15 de julio, FJ 11].(...)*

El propio Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia parece recogerlo así cuando dispone que (...) *Así definida, la eutanasia conecta con un derecho fundamental de la persona constitucionalmente protegido como es la vida, pero que se debe cohesionar también con otros derechos y bienes, igualmente protegidos constitucionalmente, como son la integridad física y moral de la persona (art. 15 CE), la dignidad humana (art. 10 CO), el valor superior de la libertad (art. 1.1 CE), la libertad ideológica y de conciencia (art. 16 CE) o el derecho a la intimidad (art. 18.1 CE). Cuando una persona plenamente capaz y libre se enfrenta a una situación vital que a su juicio vulnera su dignidad, intimidad e integridad, como es la que define el contexto eutanásico antes descrito, el bien de la vida puede decaer en favor de los demás bienes y derechos con los que debe ser ponderado, toda vez que no existe un deber constitucional de imponer o tutelar la vida a toda costa y en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida. (...)*

Pero es que además, en este caso se estima que se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a las víctimas a un proceso justo, que en modo alguno debe interpretarse como un “derecho al castigo”, sino como un derecho a que el proceso se desarrolle con el cumplimiento de las normas procesales y de las garantías aplicables, debiendo desarrollarse así hasta que sea racionalmente admisible, pues existen múltiples causas que pueden conllevar una frustración del mismo como pueden ser la declaración de nulidad de una prueba imprescindible, la prescripción de los hechos o el fallecimiento del investigado, incluso si es voluntario como en este caso.

Se comprende la desazón de las víctimas, quienes podrían ver dificultado su proceso resarcitorio, pero ello podría darse por otras causas como ya se ha dicho, sin que para evitar muchas de ellas el Juez pueda adoptar medida alguna. Debe además tenerse en cuenta que las víctimas pueden obtener parcialmente el resarcimiento por otras vías, aunque no obviamente en los términos deseables, de modo que no se quebraría por completo su derecho de obtención de resarcimiento. Debe además tenerse en cuenta que las partes solicitantes no argumentan claramente que la pretensión resarcitoria de las víctimas sea el fin último que interesan con su solicitud, puesto que está claro que el resarcimiento sólo vendría dado con el cumplimiento





íntegro de la pena y el abono de la correspondiente responsabilidad civil, y no sólo con la celebración del juicio y el correspondiente dictado de la sentencia como parecen sugerir las partes, y este cumplimiento íntegro podría tardar años, o ni siquiera llegar a cumplirse dada la previsiblemente elevada responsabilidad civil que podría recaer en este asunto, sin que sea admisible someter el proceso de eutanasia del investigado a una demora de 10, 15 o más años.

**CUARTO.-** Por todo ello, estimo que no procede dictar resolución alguna que venga a interrumpir el proceso iniciado conforme a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, considerando que el Juez de instrucción carece de competencia para ello y que no existe previsión legal alguna que así lo disponga, y que además los derechos en liza vencen claramente en favor de aquellos afectados por la Ley de eutanasia. Esta necesidad de habilitación legal como requisito imprescindible para proceder a la limitación de derechos fundamentales, y la exigencia de proporcionalidad en dicha limitación vienen expresamente mencionadas en la ya mencionada STC 66/2.022, de 2 de Junio, donde se dispone que

*(...)5.- La limitación de derechos fundamentales y libertades públicas: Habilitación legislativa y test de proporcionalidad.*

*Toda injerencia en los derechos fundamentales debe estar prevista en la ley y responder a un fin constitucionalmente legítimo o encaminarse a la protección o salvaguarda de un bien constitucionalmente relevante, pues “si bien este tribunal ha declarado que la Constitución no impide al Estado proteger derechos o bienes jurídicos a costa del sacrificio de otros igualmente reconocidos y, por tanto, que el legislador pueda imponer limitaciones al contenido de los derechos fundamentales o a su ejercicio, también hemos precisado que, en tales supuestos, esas limitaciones han de estar justificadas en la protección de otros derechos o bienes constitucionales (SSTC 104/2000 , de 13 de abril, FJ 8, y las allí citadas) y, además, han de ser proporcionadas al fin perseguido con ellas [...]” [STC 76/2019 , de 22 de mayo, FJ 5 d)].*

*Por tanto, además de obedecer a la preservación de fines o de bienes constitucionalmente legítimos, la limitación del derecho fundamental debe estar prevista en la ley y, tanto en su formulación como en su aplicación, debe respetar el principio de proporcionalidad. De ahí que también debamos detenernos, siquiera brevemente, en la enunciación de nuestra doctrina sobre tales exigencias, que deben ser cumplidas por las resoluciones que, en este caso, adopten los órganos judiciales.*

#### *1.Habilitación legislativa*

*Desde las exigencias de seguridad jurídica y de certeza del Derecho, hemos proclamado que el principio de legalidad rige en el marco de la injerencia de los derechos fundamentales. Así lo corrobora la STC 49/1999 , de 5 de abril, cuando afirma que, “por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ora incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 CE), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 CE), precisa una habilitación legal” (FJ 4).*

*No obstante, también, la precitada STC 49/1999 , en un supuesto de investigación penal, subraya que una eventual insuficiencia de la ley “no implica por sí misma [...] la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales”, siempre que cumplan las “exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad” (FJ 5).*

*Este tribunal ha destacado, también, que “[n]uestra doctrina al respecto, partiendo del carácter no ilimitado de los derechos fundamentales, viene declarando (entre otras STC 173/2011 , de 7 de noviembre, FJ 2) que no podrá considerarse ilegítima ‘aquella injerencia o intromisión en el derecho a la intimidad que encuentra su fundamento en la necesidad de preservar el ámbito de protección de otros derechos fundamentales u otros bienes*





jurídicos constitucionalmente protegidos (STC 159/2009 , de 29 de junio, FJ 3)” (STC 199/2013 , de 5 de diciembre, FJ 7).

Y, precisamente, sobre la falta de una expresa previsión legislativa que regule las limitaciones al derecho a la intimidad, la precitada STC 173/2011 , de 7 de noviembre, FJ 2, señalaba lo siguiente: “A esto se refiere nuestra doctrina cuando alude al carácter no ilimitado o absoluto de los derechos fundamentales, de forma que el derecho a la intimidad personal, como cualquier otro derecho, puede verse sometido a restricciones (SSTC 98/2000 , de 10 de abril, FJ 5; 156/2001 , de 2 de julio, FJ 4, y 70/2009 , de 23 de marzo, FJ 3). Así, aunque el art. 18.1 CE no prevé expresamente la posibilidad de un sacrificio legítimo del derecho a la intimidad —a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos, como respecto de los derechos reconocidos en los arts. 18.2 y 3 CE—, su ámbito de protección puede ceder en aquellos casos en los que se constata la existencia de un interés constitucionalmente prevalente al interés de la persona en mantener la privacidad de determinada información”.

De lo que cabe entender que la ausencia de una concreta previsión legal no afecta a la legitimidad de la medida, siempre que se respete el principio de proporcionalidad inherente a la necesaria ponderación de otros derechos o bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (en este caso, los relativos a la vida y salud del nasciturus ).

## 2. El principio de proporcionalidad como canon de enjuiciamiento

El canon a utilizar para abordar el enjuiciamiento de esta cuestión debe ser el que, de modo reiterado, ha establecido nuestra doctrina para el análisis de los supuestos de limitación o restricción de derechos fundamentales y libertades públicas, cuando se trata de preservar preferentemente bienes o intereses constitucionalmente protegidos, que hayan sido previamente identificados. Este canon pasa por la debida observancia del principio de proporcionalidad, criterio de interpretación que no constituye en nuestro ordenamiento un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse de forma aislada, esto es, sin referencia a otros preceptos constitucionales (SSTC 62/1982 , de 15 de octubre, FFJJ 3 y 5; 160/1987 , de 27 de octubre, FJ 6; 177/2015 , de 22 de julio, FJ 2, y 112/2016 , de 20 de junio, FJ 2). El ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales, donde constituye una regla de interpretación que, por su mismo contenido, se erige en límite de toda injerencia estatal. Así, ha venido reconociéndolo este tribunal en reiteradas sentencias en las que ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza [STC 122/2021 , de 2 de junio, FJ 10 E)].

Pues bien, la aplicación de este canon supone el respeto de las exigencias dimanantes del principio de proporcionalidad, de modo que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido —idoneidad—; que no exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto —necesidad—; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios al interés general que desventajas o perjuicios a otros bienes o derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales de quien la sufre —proporcionalidad estricta— (SSTC 207/1996 , de 16 de diciembre, FJ 3, y 70/2002 , de 3 de abril, FJ 10).(…)

**QUINTO.-** Finalmente, y por los mismos motivos ya expuestos acerca de la ausencia de participación del Juez instructor en el proceso de eutanasia, no ha lugar a librar el oficio a la Comisión de Garantía y Evaluación que solicitó la representación de Dña. [REDACTED] a fin de informar de la situación procesal del reo pues, de estimar dicha Comisión que conocer la situación procesal del reo es imprescindible para adoptar su decisión, así lo hubieran solicitado, más aún cuando el preso se halla en un Hospital Penitenciario.





Vistos los preceptos legales citados y demás de legal y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

No procede acordar el cese o la interrupción del proceso iniciado conforme a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, con la persona del investigado D. [REDACTED]

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas en la causa, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de reforma y/o apelación de conformidad con lo establecido en la LECrim.

Fórmese la correspondiente pieza de situación personal.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

